TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA DE DECISIÓN PENAL

SALA DE CONJUECES

Conjuez Ponente

LORENZO CALDERÓN JARAMILLO

Aprobado **Acta No 3059** de la fecha.

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

I.
OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales a decidir de fondo sobre la acción pública constitucional de tutela promovida por el Señor José Rodolfo Ospina Riobó en su calidad de presidente de la Organización Asonal Judicial Leal Caldas en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales.

II.
ANTECEDENTES

1.- El Señor José Rodolfo Ospina Riobó, presidente de la Subdirectiva Caldas de Asonal Judicial Leal, interpuso acción de tutela contra el Acuerdo CSJCAA26-139 del 30 de septiembre de 2026, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Dicho acto administrativo ordenó reabrir escalonadamente en octubre de 2026 varias sedes judiciales (incluido el Palacio de Justicia «Fanny González Franco» de Manizales) afectadas por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026. El accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud y trabajo en

condiciones dignas y seguras de los servidores judiciales, pidiendo mantener el trabajo en casa hasta que existan condiciones reales de seguridad.

2.- El asunto correspondió por reparto a la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales. La magistrada ponente María Alejandra Niño Ardila, mediante auto interlocutorio del 2 de octubre de 2026, avocó el conocimiento de la tutela y decretó la suspensión provisional de los efectos del artículo 1.º del Acuerdo CSJCAA26-139, ordenando mantener la modalidad de trabajo en casa mientras se resuelve de fondo la acción constitucional.

3.- Por auto del 8 de octubre de 2026, los cuatro magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales (María Alejandra Niño Ardila, Gloria Ligia Castaño Duque, Dennys Marina Garzón Orduña y Jaime Andrés Mejía Gómez) manifestaron conjuntamente su impedimento conforme a la causal 1ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 (tener interés en la actuación procesal). Argumentaron que sus despachos funcionan en el Palacio de Justicia «Fanny González Franco», por lo que son destinatarios directos de la decisión sobre el retorno presencial, lo cual compromete su vida, integridad física y apariencia de imparcialidad. En consecuencia, ordenaron el sorteo de conjueces y mantuvieron vigente la medida provisional.

4.- La Sala de Conjueces quedando finalmente integrada por los abajo firmantes de esta providencia, URIEL FRANCO GIRALDO en calidad de segundo revisor, JORGE EDUARDO MISSAS GOMEZ en calidad de primer revisor y LORENZO OCTAVIO CALDERON JARAMILLO en calidad de ponente.

5.- La Sala de Conjueces del Tribunal Superior de Manizales, por auto interlocutorio del 19 de octubre de 2026, declaró infundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sala Penal por considerar que la causal invocada exige un interés particular, directo, concreto e individualizado, y que la pertenencia de los magistrados al grupo general de funcionarios afectados por una medida administrativa colectiva no convierte automáticamente dicho interés en personal ni compromete su imparcialidad.

6.- En cumplimiento del artículo 58A de la Ley 906 de 2004, el expediente fue remitido a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia e ingresó al despacho de la magistrada ponente para resolver de plano sobre la manifestación de impedimento.

7.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Myriam Ávila Roldán, mediante auto Nº ATP3288-2026 del 5 de noviembre de 2026, resolvió de fondo la manifestación de impedimento de los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, para conocer de la acción de tutela en cuestión de cara a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. En dicho proveído recordó que el régimen de impedimentos salvaguarda el debido proceso y el derecho a un tercero neutral. Con apoyo en su propia jurisprudencia y en la de la Corte Constitucional (Auto A-945 de 2024), precisó que el interés alegado por un funcionario judicial no puede ser arbitrario ni meramente hipotético, sino que debe ser real y acreditar la concurrencia de tres elementos: ser **personal** (afectar positiva o negativamente al juez o a sus familiares cercanos), **especial** (representar una expectativa tangible de beneficio o perjuicio patrimonial, intelectual o moral derivado de la decisión) y **actual** (subsistir al momento de proferir el fallo).

En ese sentido, al analizar el caso concreto y apartarse del criterio de la Sala de Conjueces, la Corte concluyó que la causal sí se configura plenamente. Señaló que los magistrados desempeñan sus funciones en el Palacio de Justicia «Fanny González Franco» de Manizales y laboran en casa desde el sismo del 10 de agosto de 2026, lo que los convierte en destinatarios directos de la decisión administrativa cuestionada. En consecuencia, el sentido del fallo de tutela incide de forma tangible y actual en su retorno presencial, su seguridad física y sus condiciones laborales, además de que su propia percepción sobre el riesgo estructural del edificio puede comprometer objetivamente su imparcialidad.

Finalmente, la Corporación aclaró que el hecho de que la medida de reapertura

afecte de manera general a todos los servidores judiciales que laboran en dicha sede no desvirtúa el carácter personal del interés de los magistrados, pues ellos mismos integran ese grupo afectado. Por lo tanto, al verificarse un interés personal, especial y actual en el resultado del proceso, la Sala resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por los magistrados para conocer del trámite constitucional, ordenando separar a los funcionarios del conocimiento de la acción de tutela y ordenar la devolución inmediata de las diligencias al tribunal de origen.

8.- La Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio Nº 8612 del 17 de noviembre de 2026 notificó a la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales el Auto Interlocutorio Nº ATP3288-2026 del 5 de noviembre de 2026, remitiendo el enlace del expediente digital. Lo propio también hizo respecto de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en su calidad de Despacho de Origen y, a los demás sujetos procesales en el trámite constitucional, esto es, respecto el Señor José Rodolfo Ospina Riobó en su calidad de accionante y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas en su condición de accionada, mediante comunicaciones fechadas el 17 de noviembre de 2026.

9.- En el curso del trámite de los impedimentos manifestados los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, en concreto, con posterioridad a la integración de la Sala de Conjueces del Tribunal Superior de Manizales, el Señor CARLOS ANDRÉS RINCÓN JIMÉNEZ en su calidad de Secretario de la Organización Asonal Judicial Leal Caldas mediante memorial adiado el 15 de octubre de 2026, formuló una solicitud de *"(…) revisión de impedimento por parte de los conjueces designados para el conocimiento de la presente acción (…)"*[1], que es objeto de este pronunciamiento.

10.- Mediante auto interlocutorio del 20 de noviembre de 2026, esta Sala de Conjueces se pronunció frente al memorial presentado el 15 de octubre de

[1] Se cita textualmente del memorial del 15 de octubre de 2026.

2026 por el señor Carlos Andrés Rincón Jiménez en calidad de secretario de la organización sindical Asonal Judicial Leal Caldas. Tras precisar que en el trámite de la acción de tutela resulta improcedente la recusación conforme al artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, la Corporación asumió de oficio la verificación de la causal prevista en el numeral 1.º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y declaró no encontrarse incursa en impedimento alguno para conocer del asunto, al descartar un interés personal, especial y actual de sus integrantes en la actuación procesal, así como cualquier afectación a su imparcialidad objetiva. En consecuencia, avocó formalmente el conocimiento de la presente acción constitucional y decretó de oficio una serie de pruebas documentales y técnicas dirigidas al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, la Unidad de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Manizales, las secretarías de planeación y obras públicas de los municipios de Belalcázar, Chinchiná, Risaralda, Salamina y San José, y la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, otorgando un término perentorio hasta el lunes 23 de noviembre de 2026 a las 6:00 p. m. para allegar los informes requeridos.

III.

SÍNTESIS DE LOS INFORMES ALLEGADOS CON LA PRUEBA DECRETADA DE OFICIO

En este tópico se procede a relacionar el contenido y alcance de los informes allegados por las autoridades requeridas en la prueba de oficio decretada por la Sala de Conjueces en el auto interlocutorio proferido el 20 de noviembre de 2026 relativa al estado de las sedes judiciales de Belalcázar, Risaralda , Palacio de Justicia “ Fanny Gonzales Franco” de Manizales, San José, Chinchiná y Salamina, posterior a las intervenciones adelantadas con ocasión del sismo del 10 de agosto de 2026.

1. Cumplimiento a los numerales 3.1 y 3.2: Informes de obras, actas de seguridad y salud en el trabajo, y Concepto Técnico General (Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales): En atención a los requerimientos

sobre el avance de las intervenciones físicas, la gestión del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y los conceptos de habitabilidad actualizados de las sedes de Manizales, Chinchiná, Salamina, San José, Risaralda y Belalcázar, se aportaron al expediente los siguientes soportes:

- **Informes técnicos de supervisión contractual sobre el avance de reparaciones locativas (Arq. Roney Bartolo Flórez – Supervisión Contratos CE-16-2026 y CE-68-2022):** Respecto del Palacio de Justicia "Fanny González Franco" de Manizales, certifica la culminación al 100 % de las reparaciones interiores (rehabilitación de la ductería de extracción mecánica en el sótano S2 y resane integral de fisuras superficiales en muros desde el nivel S1 hasta el piso 15) y un avance del 85% en la reposición de la fachada falsa en vidrio a cargo del contratista Consorcio Total HV, manteniendo debidamente aislado y controlado el sector exterior pendiente de cierre. En cuanto a las sedes de Salamina, Chinchiná y Risaralda, certifica la ejecución del 100% de las reparaciones locativas recomendadas (resane y pintura de fisuras en muros interiores en Salamina y Chinchiná; ajuste de cubierta, canales y reemplazo total del cielo raso por material PVC en la sala de audiencias y despacho de Risaralda).

- **Informe Técnico de Seguimiento a las Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo (20 de noviembre de 2026):** Suscrito por la profesional especializada en SG-SST María Camila Calderón Cardona (Licencia S.O. 17-007-0663-19). Documenta la trazabilidad preventiva, los registros fotográficos de antes y después de cada intervención, la verificación de rutas de evacuación, la fijación de estanterías de archivo y los comprobantes de mantenimiento preventivo de los ascensores de Manizales (Mitsubishi Electric), Chinchiná (Ascensores Occidente) y Salamina (Interlift). Concluye que en las seis sedes las novedades iniciales fueron intervenidas y mitigadas, sin que exista peligro que represente riesgo inminente para la vida o integridad de servidores y usuarios.

- **Actas del Comité Operativo de Emergencias (COE N.º 02 del 10 de**

agosto y 1.º de octubre de 2026) y del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST, Acta N.º 09 del 30 de septiembre de 2026): Acreditan la activación inmediata de los protocolos institucionales de emergencia tras el movimiento telúrico del 10 de agosto de 2026, la participación permanente en los Puestos de Mando Unificado (PMU), el monitoreo continuo de las obras, la depuración y entrenamiento de 41 brigadistas, la implementación de programas de apoyo psicosocial y ergonómico, y la adopción de medidas logísticas de ingreso seguro.

- **ANEXO 12 – Concepto Técnico General sobre el estado de las sedes judiciales (23 de noviembre de 2026):** Dictamen allegado como Anexo 12, suscrito el 23 de noviembre de 2026 por el ingeniero civil Miguel Andrés Loaiza Salazar (Matrícula Profesional N.º 051037-0511526 CLD, con certificado vigente de vigencia y ausencia de antecedentes éticos expedido por el COPNIA el 23 de noviembre de 2026), Profesional Universitario Grado 11 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, cargo creado expresamente tras el sismo para el seguimiento técnico de la infraestructura judicial.

  En dicho concepto, tras consolidar los diagnósticos estructurales base, los informes de supervisión de obra, los reportes de transporte vertical y sus propias visitas de verificación ocular, el profesional dicta las siguientes conclusiones técnicas:

  1. Inexistencia absoluta de daño estructural o riesgo de colapso: Certifica de manera categórica que en ninguna de las seis (6) sedes judiciales evaluadas se evidencian afectaciones en el sistema estructural principal ni condiciones que configuren riesgo de colapso o desprendimiento de elementos estructurales.

  2. Declaratoria expresa de APTITUD de las seis sedes para el retorno presencial: Respecto del Palacio de Justicia «Fanny González Franco» (Manizales), recuerda que el inmueble cuenta con reforzamiento estructural integral ejecutado entre 2009 y 2012 bajo interventoría de la

Universidad Nacional de Colombia y calificación de riesgo global, geotécnico y estructural BAJO por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo municipal. Con el 100 % de las obras interiores terminadas y los ascensores operativos, dictamina que el edificio es APTO y funcional en su totalidad, precisando que mientras se culmina el 15 % restante de la fachada vidriada —la cual cuenta con cerramiento físico preventivo—, el ingreso seguro de servidores y usuarios debe efectuarse por el sector del "Cubo" ubicado en la Carrera 23. En Chinchiná, con base en el concepto del ingeniero estructural Harold Rojas Bernal (M.P. 63202159396QND) y verificada la entrega a satisfacción el 3 de noviembre de 2026 del 100 % de las reparaciones de muros realizadas por el propietario, declara la sede APTA. En Salamina, avalada estructuralmente por Planeación Municipal, con el 100 % de fisuras reparadas, ascensor revisado por Interlift el 27 de octubre de 2026 y verificada presencialmente en sitio los días 6 y 18 de noviembre de 2026, se declara APTA. En Belalcázar, con sustento en la valoración especializada recogida en el informe aclaratorio del 28 de agosto de 2026, que descartó que el elemento vertical del archivo fuera estructural y levantó la restricción preventiva, se clasifica como APTA (sin perjuicio del seguimiento periódico a los acabados de mampostería pendientes de trámite ante la aseguradora del propietario). Finalmente, en Risaralda y San José, respaldadas por las certificaciones técnicas municipales y culminadas al 100 % las intervenciones locativas, ambas sedes son dictaminadas como APTAS.

3. Sostenibilidad mediante protocolos de control: El dictamen acompaña la declaratoria de aptitud con cinco medidas operativas de seguimiento institucional (mantener el cerramiento bajo el tramo pendiente de fachada en Manizales, monitoreo periódico en Chinchiná y Belalcázar, vigencia de contratos de ascensores, socialización continua de planes de evacuación y programación de estudios NSR-10), acreditando un control técnico riguroso y permanente.

2. Cumplimiento al numeral 3.3: Informes de la Alcaldía de Manizales y la Unidad de Gestión del Riesgo (UGR) Obran en el expediente los

pronunciamientos oficiales de los organismos municipales de emergencia sobre el Palacio de Justicia Fanny González Franco y su entorno urbano inmediato. En primer lugar, el Formulario de Revisión a Predio N.º 13055 (13 de agosto de 2026), suscrito por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Manizales, establece expresamente que no se recomienda evacuación y deja constancia de que "luego del concepto técnico de los ingenieros el edificio es habitable". En segundo lugar, el Oficio S-CO-DA-UGR-2026-35198 (6 de octubre de 2026), emitido por el Director Técnico y el Profesional Universitario de la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales, certifica oficialmente que los accesos al Palacio de Justicia ubicados por la Carrera 23 y por la Calle 21 son seguros tanto para los servidores judiciales como para los usuarios, y declara que el Palacio de Justicia Fanny González Franco se considera HABITABLE, condicionando únicamente el retiro o reparación de los paneles de vidrio afectados en la fachada (intervención que se encuentra ejecutada en un 85 % y debidamente aislada en el 15 % restante). De igual manera, aclara que las restricciones peatonales y vehiculares del entorno se circunscriben a la Calle 22 (por el proceso de demolición del edificio privado Concha López) y a un tramo de fachada en la Carrera 24, vías distintas a los accesos habilitados para el complejo judicial.

3. Cumplimiento al numeral 3.4: Certificaciones e informes técnicos de las Alcaldías Municipales. Las administraciones municipales correspondientes a las sedes fuera de la capital caldense emitieron conceptos técnicos, así:

A. <u>Alcaldía de San José</u>, mediante Oficio 02.05.01-271/2026 del 22 de octubre de 2026 y Certificación del 29 de septiembre de 2026 suscritos por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y el ingeniero civil Julián Mauricio Arenas Agudelo (M.P. 66202-302336 RIS), certificó que, tras la demolición y reconstrucción en sistema liviano de los muros divisorios afectados, así como la adecuación de redes eléctricas, hidrosanitarias, puertas y ventanas, el inmueble ubicado en la Carrera 3 N.º 3-33 presenta condiciones físicas, funcionales y de seguridad óptimas para el Juzgado Municipal.

B. <u>Alcaldía de Risaralda</u>, mediante Certificación del 29 de septiembre de 2026

y Oficio 2026-SPOP-242, certificó que el Palacio Municipal (donde funciona en comodato el Juzgado Promiscuo Municipal) no sufrió daños estructurales tras el sismo del 10 de agosto de 2026 y que sus instalaciones son habitables, seguras y se encuentran en normal funcionamiento.

C. Alcaldía de Belalcázar, a través del Informe Técnico de Seguimiento Post-Sismo del 28 de agosto de 2026 elaborado por el ingeniero John Eduard Alarcón, aclaró que la evaluación especializada practicada por un ingeniero estructural descartó que el elemento vertical fisurado en el área de archivo correspondiera a una columna o componente estructural de la edificación, razón por la cual actualizó y levantó la recomendación preventiva de evacuación emitida inicialmente el 14 de agosto de 2026, precisando que las novedades restantes son exclusivamente de mampostería y acabados no estructurales.

D. Respecto de las sedes de **Chinchiná y Salamina**, sus condiciones de estabilidad estructural y habitabilidad obran debidamente acreditadas mediante el concepto del ingeniero civil y estructural Harold Rojas Bernal (11 y 26 de agosto de 2026) y el certificado de verificación de riesgo de la Secretaría de Planeación de Salamina (11 de agosto de 2026), respectivamente, ambos consolidados y verificados en campo dentro del Anexo 12 tras la culminación al 100 % de las reparaciones locativas en octubre y noviembre de 2026.

4. Cumplimiento al numeral 3.5: Informes de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) Positiva. La ARL Positiva aportó las planillas de asistencia y soportes de ejecución de jornadas presenciales de promoción, prevención y entrenamiento realizadas en octubre de 2026 (días 19, 20 y 26), mediante las cuales se acreditó: **(i)** la capacitación de brigadistas de emergencia en evacuación, rescate y control situacional; **(ii)** el entrenamiento a coordinadores y líderes de evacuación; **(iii)** la instrucción en peligros, riesgos y respuesta segura frente a sismos; y **(iv)** la socialización de los Planes Operativos Normalizados (PON) ante el COPASST seccional con acompañamiento técnico y psicosocial.

IV.
CONSIDERACIONES

Esta Sala de Conjueces de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 333 de 2021 y lo resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto Interlocutorio N.º ATP3288-2026 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiséis (2026), providencia que declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados titulares de esta Corporación y habilitó la competencia de esta Sala *ad hoc*, la cual avocó formalmente el conocimiento mediante proveído del veinte (20) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

La acción de tutela, instituida en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada reglamentariamente por el Decreto 2591 de 1991, constituye un mecanismo jurisdiccional de naturaleza preferente, sumaria y residual, concebido para la salvaguarda inmediata y efectiva de los derechos fundamentales cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los eventos taxativamente previstos por el ordenamiento jurídico. Su teleología no radica en sustituir los procedimientos ordinarios ni en invadir la órbita de autonomía administrativa y logística de las entidades estatales, sino en conjurar de manera oportuna y eficaz aquellas amenazas ciertas, graves e inminentes que comprometan el núcleo esencial de las garantías superiores, materializando así los fines esenciales del Estado Social de Derecho consagrados en el artículo 2.º Superior.

Previo a abordar el fondo de la controversia suscitada, corresponde a esta Colegiatura verificar la concurrencia de los presupuestos generales de procedibilidad del amparo constitucional en el asunto *sub examine*. En lo que

atañe a la legitimación en la causa por activa, conforme al artículo 10.º del Decreto 2591 de 1991 y a la reiterada jurisprudencia constitucional en materia de representación colectiva, las organizaciones sindicales ostentan plena capacidad procesal para agenciar los derechos fundamentales de sus afiliados cuando la presunta amenaza o afectación guarda relación directa con las condiciones laborales, físicas y ocupacionales del gremio que representan.

En el presente trámite, el ciudadano José Rodolfo Ospina Riobó, actuando en su condición debidamente acreditada de presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial – Asonal Judicial Leal, Subdirectiva Caldas, interpuso la solicitud de amparo en defensa de los servidores judiciales adscritos a las sedes de Belalcázar, Risaralda, Palacio de Justicia Fanny González Franco de Manizales, San José, Chinchiná y Salamina, satisfaciendo a cabalidad este requisito. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente configurada a la luz de los artículos 5.º y 13 del Decreto 2591 de 1991, en tanto la acción se dirige contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, autoridades públicas encargadas de la administración, planeación, mantenimiento de infraestructura física y regulación operativa de las sedes judiciales del distrito, sobre quienes recae la competencia legal y administrativa para responder por los hechos y pretensiones que motivan la litis.

De igual manera, se verifica satisfecho el presupuesto de inmediatez, el cual exige que el mecanismo constitucional sea promovido dentro de un término razonable y proporcionado respecto del hecho generador de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se depreca, en consonancia con la vocación urgente de protección del amparo. En efecto, el Acuerdo CSJCAA26-139 fue expedido el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) y la acción de tutela fue radicada el dos (2) de octubre de la misma anualidad, esto es, apenas dos días después de proferida la determinación administrativa cuestionada y con antelación a la fecha prevista para el reingreso presencial, lo cual evidencia una actuación diligente y oportuna de la parte actora.

En relación con los derechos fundamentales cuya protección invoca la organización sindical accionante, particularmente los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud y al trabajo en condiciones dignas y justas, consagrados en los artículos 11, 12, 25, 49 y 53 de la Constitución Política, esta Sala de Conjueces considera necesario precisar que tales garantías no pueden examinarse de manera aislada, pues conforman un sistema de protección constitucional estrechamente interrelacionado, cuyo fundamento último se encuentra en la dignidad humana, reconocida en el artículo 1.º de la Carta Política como principio fundante del Estado Social de Derecho.

En efecto, el reconocimiento de la dignidad humana impone a las autoridades públicas el deber de trascender una concepción meramente funcional del servidor judicial, para reconocerlo como sujeto de derechos cuya vida, integridad física y mental, salud y bienestar constituyen bienes jurídicos de especial protección constitucional. De ahí que el cumplimiento de las finalidades institucionales y la continuidad en la prestación del servicio público de administración de justicia no puedan perseguirse al margen de las condiciones de seguridad y protección que deben garantizarse a quienes participan en su funcionamiento.

Bajo esta perspectiva, el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas no se agota en la existencia de una relación legal y reglamentaria, ni en el reconocimiento de las garantías económicas derivadas de ella. Su contenido constitucional comprende, necesariamente, el deber de las entidades empleadoras de adoptar las medidas de prevención, protección y control necesarias para garantizar que las actividades laborales se desarrollen en espacios físicamente adecuados, salubres y estructuralmente seguros, libres de riesgos injustificados o previsibles que puedan comprometer la vida, la integridad personal o la salud de los servidores públicos. Esta obligación de protección se proyecta, igualmente, sobre los usuarios y demás ciudadanos que concurren a las instalaciones judiciales para acceder al servicio público de administración de justicia.

Tal deber adquiere una especial relevancia cuando sobrevienen circunstancias extraordinarias que pueden alterar las condiciones de seguridad de las edificaciones, como ocurre con los desastres naturales o los movimientos telúricos de considerable magnitud. En estos escenarios, particularmente frente al sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, las decisiones administrativas encaminadas a disponer el retorno a las actividades presenciales no pueden sustentarse exclusivamente en consideraciones de orden operativo, funcional o de continuidad del servicio, sino que deben estar precedidas de una evaluación objetiva, técnica y suficientemente documentada de las condiciones reales de seguridad, estabilidad y habitabilidad de las sedes judiciales.

Lo anterior encuentra sustento en los principios de prevención y precaución, así como en el deber de protección que vincula a las autoridades públicas en materia de seguridad y salud en el trabajo. En virtud de estos mandatos, la ausencia de certeza absoluta sobre la materialización de un daño no constituye, por sí sola, una razón suficiente para desatender riesgos razonablemente identificables, especialmente cuando se encuentran comprometidos bienes jurídicos de la máxima relevancia constitucional, como la vida y la integridad personal. Por consiguiente, corresponde a la administración desplegar una actuación diligente, anticipatoria y verificable, orientada a identificar, valorar, controlar y, de ser necesario, eliminar los factores de riesgo antes de exigir la reanudación ordinaria de las labores presenciales.

En ese orden de ideas, la garantía de un retorno seguro a los despachos judiciales exige que la administración acredite, mediante soportes técnicos idóneos y verificables, la concurrencia de condiciones materiales suficientes para descartar una exposición irrazonable al peligro. Para tal efecto, resultan particularmente relevantes: **(i)** la realización de evaluaciones técnicas especializadas que permitan establecer la estabilidad estructural, seguridad y condiciones de habitabilidad de las edificaciones; **(ii)** la culminación de las obras e intervenciones locativas indispensables o, en su defecto, la delimitación y aislamiento efectivo de las áreas que representen algún riesgo; **(iii)** la verificación de la operatividad y seguridad de los sistemas de

evacuación, emergencia y transporte vertical; y **(iv)** la intervención y el acompañamiento de los responsables del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Administradora de Riesgos Laborales y de las instancias de participación y vigilancia correspondientes, incluidos los comités paritarios.

No se trata, entonces, de supeditar indefinidamente el funcionamiento de la administración de justicia a la eliminación de cualquier riesgo inherente a la actividad humana, sino de exigir que las decisiones institucionales se adopten sobre la base de criterios objetivos de seguridad, con observancia de los estándares legales y técnicos aplicables y sin trasladar a los servidores judiciales ni a los usuarios del servicio las consecuencias de eventuales deficiencias en la gestión preventiva de la entidad.

En consecuencia, la facultad de organización y dirección administrativa debe ejercerse en armonía con los mandatos superiores de protección de la vida, la integridad personal, la salud y el trabajo digno. La continuidad y eficiencia del servicio público de administración de justicia constituyen finalidades constitucionalmente relevantes; sin embargo, su materialización no puede implicar el desconocimiento ni la exposición injustificada de los derechos fundamentales de quienes concurren a las sedes judiciales.

Así delimitado el marco fáctico y normativo de la controversia, corresponde a esta Sala de Conjueces resolver el siguiente problema jurídico: Determinar si persiste en la actualidad una amenaza cierta, grave e inminente contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la salud y el trabajo en condiciones dignas y seguras de los servidores judiciales de las sedes de Belalcázar, Risaralda, Palacio de Justicia Fanny González Franco de Manizales, San José, Chinchiná y Salamina, con ocasión de la orden de retorno presencial contenida en el Acuerdo CSJCAA26-139 del 30 de septiembre de 2026; o si, por el contrario, las intervenciones técnicas, obras de mitigación y dictámenes especializados acreditados en el plenario demuestran la superación integral de los riesgos derivados del sismo del 10 de agosto de 2026, configurándose así la improcedencia de la acción por carencia

actual de objeto por hecho superado.

Al descender al análisis del caso concreto, la Sala advierte que al momento de radicarse la acción pública de tutela el 2 de octubre de 2026, la preocupación planteada por la Subdirectiva Caldas de Asonal Judicial Leal encontraba asidero en la incertidumbre técnica generada tras el sismo de magnitud 7.4 ocurrido el 10 de agosto de 2026, así como en la existencia de intervenciones locativas y de cerramiento exterior que aún se hallaban en curso en algunas edificaciones judiciales. Fue precisamente esa duda razonable sobre las condiciones físicas de los inmuebles la que justificó el decreto de la medida provisional de suspensión del retorno presencial mediante auto de esa misma fecha, en aplicación del principio constitucional de precaución.

Aunado a lo anterior, es dable resaltar que, en el trámite constitucional, se suscitaron varias actuaciones de carácter procedimental que debían ser resueltas previo a la decisión judicial de fondo que en esta oportunidad nos convoca, como en efecto aconteció con la resolución de algunos impedimentos y otras cuestiones ampliamente reseñadas en los antecedentes, lo que naturalmente implicó que, entre el lapso de la interposición de la acción de tutela y su resolución de fondo, transcurriera un lapso considerable que demandaba actualizar los informes técnicos preliminarmente allegados por las autoridades administrativas requeridas desde el auto admisorio, precisamente, con miras a actualizar la información técnica disponible para proferir una decisión que en derecho corresponda de cara a los aspectos de orden fáctico y constitucional que plantea la acción constitucional en cuestión.

Ahora bien, el examen riguroso, objetivo y conjunto de las pruebas decretadas de oficio por esta Colegiatura mediante auto interlocutorio del 20 de noviembre de 2026 demuestra que, durante el curso del trámite constitucional, las autoridades accionadas y los organismos técnicos competentes culminaron las evaluaciones estructurales, ejecutaron las reparaciones requeridas e implementaron los protocolos de seguridad ocupacional necesarios para asegurar un reingreso presencial libre de peligro en las seis sedes judiciales objeto de controversia.

En efecto, cobra especial relevancia probatoria el dictamen consolidado allegado como Anexo 12, denominado Concepto Técnico General sobre el estado de las sedes judiciales, emitido el 23 de noviembre de 2026 por el ingeniero civil Miguel Andrés Loaiza Salazar, identificado con Matrícula Profesional N.º 051037-0511526 CLD —cuya vigencia e inexistencia de antecedentes disciplinarios ético-profesionales consta en certificado expedido por el COPNIA en la misma fecha—, quien desempeña el cargo de Profesional Universitario Grado 11 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, creado institucionalmente tras el evento sísmico para el seguimiento técnico de la infraestructura judicial. Tras consolidar los diagnósticos estructurales base, los informes de supervisión contractual, los reportes de mantenimiento de sistemas de transporte vertical y sus propias inspecciones oculares en campo, el profesional certificó de manera categórica que en ninguna de las seis sedes judiciales evaluadas se evidencian daños en su sistema estructural principal ni condiciones que configuren riesgo de colapso o desprendimiento de elementos estructurales, dictaminando expresamente que la totalidad de las edificaciones son aptas para el retorno al trabajo presencial.

Esta conclusión técnica se encuentra respaldada individualmente por los soportes oficiales recaudados respecto de cada inmueble, así:

A. **En relación con el Palacio de Justicia Fanny González Franco de Manizales**, tanto el Formulario de Revisión a Predio N.º 13055 del 13 de agosto de 2026 del Cuerpo Oficial de Bomberos como el Formulario Único de Inspección Postsísmica AIS y el Oficio S-CO-DA-UGR-2026-35198 del 6 de octubre de 2026 de la Unidad de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Manizales, certificaron que la edificación no presenta daño estructural, registra un nivel bajo de riesgo global, geotécnico y estructural —respaldado por el reforzamiento estructural integral ejecutado entre los años 2009 y 2012 bajo interventoría de la Universidad Nacional de Colombia— y es habitable, precisando además que los accesos ubicados por la Carrera 23 y la Calle 21 son seguros para servidores y usuarios, dado que las restricciones viales del

entorno se circunscriben a la Calle 22 y a un tramo de fachada en la Carrera 24 correspondientes a inmuebles aledaños ajenos al complejo judicial. A ello se suma el informe de supervisión contractual suscrito por el arquitecto Roney Bartolo Flórez, que acredita la culminación al ciento por ciento (100 %) de las reparaciones interiores —rehabilitación de la ductería de extracción en el sótano S2 y resane integral de fisuras superficiales desde el nivel S1 hasta el piso 15—, la operatividad certificada de los ascensores por parte de la firma Mitsubishi Electric y un avance del 85 % en la reposición de la fachada falsa en vidrio, encontrándose el 15 % restante debidamente aislado mediante cerramiento físico preventivo, razón por la cual el concepto técnico declara el edificio apto y funcional en su totalidad, canalizando el ingreso seguro por el sector del “Cubo” sobre la Carrera 23.

B. De manera concordante, frente a las sedes judiciales ubicadas en los demás municipios del departamento, el acervo probatorio acredita plenamente su estabilidad y habitabilidad.

- **El Palacio de Justicia de Chinchiná** cuenta con el concepto técnico del ingeniero civil y estructural Harold Rojas Bernal, quien verificó la integridad total del sistema estructural en sus nueve pisos y sótano, habiéndose culminado y entregado a satisfacción el 3 de noviembre de 2026 el 100 % de las reparaciones locativas en muros interiores ejecutadas por el propietario, además del mantenimiento certificado del ascensor.

- **El Palacio de Justicia de Salamina** fue avalado estructuralmente por la Secretaría de Planeación Municipal desde el 11 de agosto de 2026, registra el 100 % de ejecución en el resane y pintura de fisuras superficiales por parte del contratista Consorcio Total HV, cuenta con revisión y operatividad certificada de su ascensor por la firma Interlift desde el 27 de octubre de 2026 y fue verificado directamente en sitio los días 6 y 18 de noviembre de la presente anualidad.

- **La sede judicial de San José** fue certificada el 29 de septiembre de

2026 por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y el ingeniero civil Julián Mauricio Arenas Agudelo, constatándose la reconstrucción en sistema liviano de los muros divisorios afectados y la funcionalidad plena de sus redes eléctricas, sanitarias y cerramientos.

- **La sede judicial de Risaralda** fue certificada como habitable, segura y sin daños estructurales por el Alcalde Municipal y la Jefatura de Planeación y Obras Públicas mediante Oficio 2026-SPOP-242, acreditándose además la culminación al 100 % de las obras de ajuste de cubierta y reemplazo total del cielo raso en material PVC.

- **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar**, el informe técnico aclaratorio del 28 de agosto de 2026 suscrito por el ingeniero John Eduard Alarcón, de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, recogió la valoración especializada de un ingeniero estructural que descartó de forma definitiva que el elemento vertical fisurado en el área de archivo formara parte del sistema estructural de la edificación, levantando la medida preventiva inicial y estableciendo que el inmueble es apto para el desarrollo de las funciones judiciales, sin perjuicio del seguimiento periódico a los acabados menores de mampostería pendientes de desembolso ante la aseguradora del propietario.

Adicionalmente, el Informe Técnico de Seguimiento a las Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo del 20 de noviembre de 2026, las actas del Comité Operativo de Emergencias, las sesiones del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y los registros de asistencia aportados por la Administradora de Riesgos Laborales Positiva acreditan el fortalecimiento continuo de las condiciones ocupacionales, la fijación de estanterías de archivo, la conformación y entrenamiento de brigadistas y líderes de evacuación, y la socialización de los Planes Operativos Normalizados frente a emergencias sísmicas.

En este orden de ideas, resulta forzoso concluir que la acción de tutela deviene improcedente por configurarse el fenómeno jurídico de la carencia actual de

objeto por hecho superado, que tiene lugar cuando, en el interregno comprendido entre la presentación de la solicitud de amparo y el fallo, se satisface por completo aquello que constituía el objeto de la pretensión constitucional como resultado de la gestión desplegada por las autoridades accionadas, desapareciendo así la situación de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Como ha quedado demostrado con solvencia técnica en el plenario, la incertidumbre estructural y locativa que motivó la interposición de la tutela y el decreto de la medida provisional ha cesado integralmente, pues las seis sedes judiciales objeto del Acuerdo CSJCAA26-139 de 2026 son estructuralmente íntegras y técnicamente aptas para el ejercicio seguro de la función jurisdiccional.

Por consiguiente, al haberse extinguido el supuesto fáctico que sustentaba el reclamo constitucional, cualquier orden de amparo orientada a mantener suspendida la presencialidad carecería de objeto actual.

En consecuencia, esta Sala de Conjueces declarará la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado y dispondrá levantar la medida provisional decretada mediante auto del 2 de octubre de 2026. Adicionalmente, con el propósito de asegurar una transición administrativa ordenada y garantizar que las sedes dispongan de las condiciones logísticas necesarias tras el periodo de trabajo en casa, se establecerá que el retorno a las labores presenciales en las sedes judiciales de Belalcázar, Risaralda, Palacio de Justicia Fanny González Franco de Manizales, San José, Chinchiná y Salamina se haga efectivo a partir del lunes 30 de noviembre de 2026. De igual manera, se exhortará al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales para que, con antelación a dicha fecha y de manera permanente, dispongan toda la logística institucional requerida y den estricto cumplimiento a las condiciones operativas y de control preventivo recomendadas en el Concepto Técnico General del 23 de noviembre de 2026, en especial mantener el cerramiento perimetral bajo la fachada pendiente del

Palacio de Justicia de Manizales garantizando el ingreso seguro por el sector del "Cubo" sobre la Carrera 23, actualizar y socializar previamente los planes de emergencia y evacuación, y ejercer seguimiento periódico sobre las edificaciones intervenidas.

V.
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala *de Conjueces del* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, actuando como Sala, en pronunciamiento conjunto

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por Asonal Judicial Leal (Subdirectiva Caldas) en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL decretada mediante auto del 2 de octubre de 2026, que suspendió los efectos del artículo 1.º del Acuerdo CSJCAA26-139 del 30 de septiembre de 2026.

TERCERO: DISPONER que el retorno a las labores presenciales en las sedes de Belalcázar, Risaralda, Palacio de Justicia **"**Fanny González Franco" de Manizales, San José, Chinchiná y Salamina se haga efectivo a partir del lunes 30 de noviembre de 2026, en los términos del Acuerdo CSJCAA26-139 del 30 de septiembre de 2026 y bajo las condiciones de seguridad verificadas en el expediente.

CUARTO: EXHORTAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales para

que, antes del 30 de noviembre de 2026 y de forma permanente, dispongan la logística requerida, den estricto cumplimiento al Concepto Técnico del 23 de noviembre de 2026 (Anexo 12), mantengan los cerramientos preventivos en el Palacio de Justicia de Manizales con ingreso por la Carrera 23, socialicen los planes de emergencia y ejerzan monitoreo periódico.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz, preferentemente a través de los correos electrónicos institucionales y las páginas web de la Rama Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5.o del Decreto 306 de 1992 y la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR que la presente sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: REMITIR, en caso de no ser impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: ARCHIVAR definitivamente el expediente por Secretaría, una vez retorne de la Corte Constitucional, si esa Corporación no imparte orden alguna.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENZO CALDERON JARAMILLO
Conjuez

JORGE EDUARDO MISSAS GOMEZ
Conjuez

URIEL FRANCO GIRALDO
Conjuez

Julián Mauricio Franco Valencia.
Secretario.